## Mª Jesús Baz Vicente (\*)

## Reconsiderando la persistencia del Régimen Foral en la Galicia del siglo XIX: Una «racionalidad de otro orden» (\*\*)

Es de todos sabido que la propiedad de la tierra en Galicia, su estructura y relaciones de explotación resistieron durante la mayor parte del siglo XIX los embates de la Revolución Burguesa, y que sólo a comienzos del XX se operó en el campo gallego un cambio integral de sus estructuras. Unicamente entonces se hizo realidad la disolución del régimen de propiedad foral (1) y pudo Galicia verse definitivamente libre de viejas tutelas sociales herederas directas de los sectores privilegiados del Antiguo Régimen. Al tiempo que la hidalguía intermediaria se diluía en el cuerpo de burócratas y

(\*) Historia Contemporánea. Universidad de Santiago de Compostela.

<sup>(\*\*)</sup> Recibido en redacción: diciembre de 1992. Versión definitiva: julio de 1993.

<sup>(1)</sup> Podríamos citar entre las obras de conjunto que abordaron el problema de la tardanza con que se operó en Galicia un cambio integral de sus estructuras agrarias y de propiedad: J. A. Durán (1977): Agrarismo y movilización campesina en el país gallego (1875-1912), Madrid; X. García Lombardero (1972): «Las rentas forales y el derecho de la luctuosa en la Galicia de Antiguo Régimen», en Goy, J. Le Roy Ladurie, Prestations paysannes, dîmes, rente foncière et mouvements de la prodution agricole à l'époque préindustriel, Paris; Mª X. Rodríguez Galdo, F. Dopico (1981): Crisis agrarias y crecimiento económico en Galicia en el siglo XIX, Coruña; R. Villares (1982a): La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936, Madrid; X. Carmona Badía (1990): El atraso industrial de Galicia. Auge y liquidación de las manufacturas textiles (1750-1900), Barcelona.

<sup>-</sup> Agricultura y Sociedad nº 70 (Enero-Marzo 1994) (pp. 163-196).

profesionales liberales (2), las casas de su antigua aristocracia, absentista y desnaturalizada, perdían con los últimos dominios forales su vinculación material con Galicia, dejando reducida su presencia a las ruinas testimoniales de los castillos que un día señorearon estas tierras (3).

El problema de inadecuación que esa forma de resolverse la crisis del Antiguo Régimen en Galicia en principio plantea entre las que eran sus estructuras agrarias y los presupuestos de una propiedad y dinámica burgués-capitalistas, ha llevado a hablar de la «peculiaridad» de su proceso de transición, cuando no de un supuesto «atraso secular». Pero una trayectoria de esas características tampoco se concilia muy bien con el tópico del que se parte en tales interpretaciones, y con ello nos estamos refiriendo al presunto arcaísmo y obsolescencia funcional del foro dentro de la nueva sociedad (4). Es por eso por lo que en este trabajo, partiendo de la necesidad de profundizar en la problemática de la persistencia foral y de sus posibles causas, nos hemos cuestionado los términos en los que se viene explicando, así como la valoración e interpretación hechos de la transición gallega, pues pudiera su-

<sup>(2)</sup> Véase R. Villares (1982b): Foros, frades e fidalgos, Vigo.

<sup>(3)</sup> Véasc Mª Jesús Baz Vicente (1993): «A Dissolução da Casa de Alba na Galiza, 1890-1926», en *Penelope. Facer e desfacer a historia*, 12.

<sup>(4)</sup> Deudora de la publicística combativa del régimen foral en el siglo XIX, la imagen del foro como una mera supervivencia feudal carente de toda racionalidad en el seno de la naciente sociedad burguesa tuvo gran eco en la historiografía gallega de los años 60 y 70, que acabaría por imponer la idea de un «atraso secular» del país gallego: véase X. M. Beiras Torrado (1973): O atraso económico de Galicia, Vigo. Efectivamente, esta idea última ha sido revisada por las investigaciones de los últimos años, en las cuales se revela cómo en realidad Galicia asistió en el cambio de siglo a una modernización de sus estructuras que sólo la guerra civil terminaría por truncar: véase R. Villares (1985): «A agricultura galega, 1870-1930. Una época de grandes transformaciones», Fondation Caouste Gulbenkian, París; J. García Lombardero (1971): «La formación de un mercado regional: Galicia 1860-1890», Moneda y Crédito, nº 119; Barreiro Gil (1983): «La generalización de la producción de mercancías y la modernización productiva de la agricultura en Galicia 1876-1976», Revista de Historia Económica, nº 2; y L. Fernández Prieto (1992): Labregos con ciencia. Estado, sociedade e innovación tecnolóxica na agricultura gulega, 1850-1939, Vigo. Pese a ello, se continúa, sin embargo, poniendo el énfasis en la idea de la supuesta «peculiaridad» de la transición gallega, pues sigue pesando todavía el hecho de que sólo bajo la acción de una crisis estructural, como fue la depresión finisecular, se hiciera realidad con el cambio de siglo la consolidación de la propiedad plena, así como la desaparición definitiva de la explotación foral y los grandes dominios rentistas; véase R. Villares (1982); op. cit., p. 150.

ceder que las premisas de las que se viene partiendo quizás no sean todo lo válidas y operativas que sería de desear.

Hasta el momento, los estudios realizados sobre la propiedad y la persistencia del régimen foral en la Galicia del siglo XIX se han afrontado tomando como sujeto de análisis a la hidalguía terruña (5), con la ventaja consiguiente de ofrecernos el testimonio histórico de aquel sector de las viejas élites privilegiadas «físicamente» más ligado a Galicia (6). Pero un análisis del tema limitado a esta capa de la clase rentista presenta importantes limitaciones e inconvenientes. La posición de mera intermediaria que ocupaba la hidalguía en el complejo entramado de la relación foral, atrapada entre los derechos «reales» del forista y los del cultivador directo de la tierra, no ayuda en nada a contrastar la interpretación de la transición gallega alentada por aquella imagen tópica del foro como un arcaísmo señorial sin mayor racionalidad en el seno de la sociedad salida de la Revolución. Y sucede así que la pervivencia del régimen foral continúa siendo explicada esencial y primordialmente como el resultado sin más de la lucha de la hidalguía por su supervivencia al constituir la institucionalización de la propiedad dividida su única tabla de salvación posible.

Efectivamente, las investigaciones abordadas en la última década ponen de manifiesto el peso decisivo que debió ejercer la situación específica de la hidalguía en todo este proceso (7), pero no es menos cierto que ésa es sólo una parte de la verdad, y no necesariamente la más decisiva. Una interpretación que haga justicia a la complejidad de la problemática foral y nos ofrezca una visión más profunda de la realidad última que hizo posible esa trayectoria de la propiedad en Gali-

(5) R. Villares (1982b): op. cit.

<sup>(6)</sup> Vemos así, por ejemplo, cómo en el Congreso Agrícola de Santiago de 1864, surgido precisamente de la necesidad, que empezaba a dejarse sentir de forma acuciante, de remozar las estructuras agrarias, la opinión mayoritaria «de los pazos y círculos recreativos» —en palabras de R. Villares—lograría, sin embargo, hacer valer su idea de una renta eterna y de la sinrazón de la reforma que determinados sectores proponían: R. Villares (1982b): op. cit., p. 176.

<sup>(7)</sup> R. Villares op. cit.

cia sólo será posible una vez que se afronte su análisis en el seno de los restantes sectores sociales implicados, y cuando, al explicar la realidad gallega sobre el telón de fondo de lo que una revolución burguesa es de suponer que trajera consigo, se proceda sobre una imagen de la misma y de los regímenes liberales nacidos de ella mucho menos atada a lo que eran meras declaraciones de principios y voluntades, y más atenta al complejo social y propuesta política reales que les dieron vida.

Se ha visto, por ejemplo, al compás de los estudios realizados sobre la desamortización (8), que la burguesía gallega encontró en la inversión foral un negocio como mínimo a la altura de sus intereses (9), y que también ella cerró filas en torno a esta estructura de la propiedad, contribuyendo de forma decisiva a hacer posible su persistencia en aras de los cambios estructurales que la nueva dinámica capitalista parecía demandar y que justamente cabría esperar de dicho sector social (10).

Pero mientras la problemática foral ya se ha abordado, aunque sea de manera tangencial, en el caso de la burguesía, cuyo comportamiento y declaraciones resultan ya de por sí bastante inquietantes en relación a lo que en realidad pudo haber determinado la persistencia del régimen foral, todavía no se ha hecho un acercamiento al tema en un sector de la importancia de la alta nobleza, cuyas casas lograrían mantener hasta comienzos de nuestro siglo, pese a todo el absentismo y desnaturalización que se quiera aducir, un protago-

<sup>(8)</sup> R. Villares (1986): «La desamortización de bienes del clero regular en la provincia de Lugo: su influencia en la transformación de la propiedad territorial», en Desamortización y Hacienda Pública, Madrid; A. Artiaga Rego (1991): A desamortización de Madoz na provincia de Pontevedra, 1855-1900, Pontevedra, etc.

<sup>(9) «...</sup>los que compraron bienes nacionales lo hicieron todos o casi todos porque era un negocio y un negocio no pequeño; y tan efectivo fue, tan cierto ha salido que los primeros años de los frutos que recolectaron cubrieron con exceso el pago de los precios y aun a los últimos les cubrían por completo. Nosotros, que algo compramos y eso que era de propios y de diez años a esta parte, ni por una peseta fuimos al bolsillo de nuestro capital» (declaraciones de Severo González en el artículo «Redención de foros», en La Concordia, 26 de febrero de 1873, cit. por X. Carmona, 1990, op. cit. p. 43).

<sup>(10)</sup> De ese sector, sin embargo, señala X. Carmona (1990, op. cit., p. 42), lo máximo que se pudo recibir fue una actitud de puro «ejemplarismo ilustrado».

nismo histórico y una presencia real fuera de toda duda (11). Junto a la importancia de sus dominios en este país, la configuración jurídica de los mismos, así como el hecho de su coexistencia con otras grandes propiedades que esas mismas casas poseían en «pleno dominio» en otros ámbitos de la península son otros tantos factores que hacen de la alta nobleza, y más concretamente de la casa de Alba, objeto de este estudio, un sector de interés clave para poder profundizar en la problemática foral (12). Reducido su conjunto patrimonial a una propiedad compartida con el campesinado cultivador de la tierra (13), Alba, al ser casi de forma sistemática titular del dominio directo y tener, por consiguiente, jurídicamente asegurados unos derechos «reales» efectivos sobre la misma, no se vio en la tesitura de tener que luchar por el mantenimiento del sistema foral para poder asegurar su reproducción social y económica, como sí le ocurrió a la hidalguía. Si a ello unimos el hecho de que su condición de titular de grandes terratenencias en «pleno dominio» en el centro y sur de España, menos vulnerables que la controvertida propiedad foral -según lo tradicionalmente sostenido- a

<sup>(11)</sup> Entre los tópicos tradicionalmente aducidos para despreciar, como se ha venido haciendo, el innegable interés que para la historia de Galicia tienen las casas de la aristocracia gallega de origen bajomedieval, su absentismo y desnaturalización ha pesado sobremanera también entre los especialistas de la Edad Contemporánea: «Da alta aristocracia galega apenas conta falar na historia contemporánea de Galicia. Alonzada da súa terra, mesturada coa aristocracia española, vai perdendo ós poucos a súa individualidade (...). A súa derradeira etapa, feita de trampas hipotecarias, embargos, maniñezas e matrimonios por interés, no ten ilusión nen groria e non merece ser historiada» (X. R. Barreiro, 1981: Historia de Galicia, IV. Edade Contemporánea, Vigo, p. 85).

<sup>(12)</sup> En este estudio acerca de la persistencia del régimen foral a partir de la alta aristocracia, consideramos que la casa de Alba constituye un exponente suficientemente representativo e ilustrativo de ese sector, por cuanto los duques de Berwick y Alba reúnen, ya desde finales del siglo XVIII y principios del XIX en que ya ambos linajes se fusionaron, los mayorazgos y títulos de tres de las cuatro primeras casas de la más antigua aristocracia gallega: Lemos, Andrade y Monterrei, con cuyos dominios la casa de Alba se hizo presente en el conjunto de las cuatro provincias gallegas.

<sup>(13)</sup> La propiedad foral constituye el 70% del valor del capital total que la casa de Alba tenía en Galicia en 1870, proporcionando más del 90% de la totalidad de la renta que aquí extraía. La diferencia entre ambos parámetros se explica por el hecho de que ese 30% a que ascendía la tasación del capital en pleno dominio consistía, en su mayor parte, en edificios históricos de la casa, como castillos, torres o palacios, y, por tanto, de nulo rendimiento. Véase Mª J. Baz Vicente (1991): El patrimonio de la Casa de Alba en Galicia en el siglo XIX, Lugo, p. 92.

los expedientes de reordenación de patrimonios con alto grado de dispersión —que imponía la precariedad crónica de las finanzas nobiliares—, nos ofrece la oportunidad de hacer un seguimiento contrastado de la trayectoria de cada uno de estos modos de propiedad, su estudio habrá de proporcionarnos necesariamente pautas claves y definitivas para la interpretación de la presunta paradoja de que nos hacíamos eco al inicio.

# 1. LA POLITICA PRESERVACIONISTA DEL DOMINIO FORAL DE ALBA ENTRE LA CRISIS DEL ANTIGUO REGIMEN Y LA 1º REPUBLICA

Aunque no puede decirse que en los dominios de la casa de Alba en Galicia las enajenaciones brillaran por su ausencia en todo ese período, lo que sí deja claro la documentación consultada (14), para empezar, es que no fue hasta la década de los 70 cuando sus titulares promovieron las primeras ventas sistemáticas e indiscriminadas de forales. Hasta ese momento las operaciones de enajenación se habían realizado sólo en pequeño número y de forma aislada.

<sup>(14)</sup> Son dos fundamentalmente los bloques documentales de los que nos hemos valido para reconstruir el proceso de ventas. Para la etapa que va desde la crisis del Antiguo Régimen a los años 60 inclusive, hemos contado con la documentación notarial de inventario y avalúo de los mayorazgos de Alba producida por su desvinculación en 1871; el objetivo de la fuente constituye, en este caso, toda una garantía de fiabilidad en cuanto a la calidad de la información que en ella se recoje. Por lo demás, es una fuente muy completa y sistemática, pues, además de abarcar el conjunto de los dominios de esta casa, se remonta hasta la etapa final del Antiguo Régimen. Y ya para los años posteriores que median hasta la liquidación de este conjunto agrario, a falta de una fuente general como la anterior, nos hemos valido fundamentalmente de listados parciales de ventas elaborados con motivo de la muerte, en 1881, del entonces duque de Alba y de la tramitación de su testamentaría en 1890. El hecho, sin embargo, de que no se conserve la documentación de todas las administraciones en que se pudieron haber vendido bienes nos obliga a jugar con ciertos márgenes a la hora de hacer una reconstrucción minuciosa del desarrollo cronológico de las ventas de esta segunda etapa. Pero, en cualquier caso, hemos contado con alguna otra documentación de apoyo, como la correspondencia de los administradores o las escrituras notariales suscritas por la casa, para superar ese tipo de carencias y contrastar los datos que arrojan aquellas fuentes.

CUADRO 1 Evolución de las enajenaciones realizadas entre 1795-1870 (15)

Períodos	Ventas en Galicia	Ventas en España
1795-1802	1.604.649,22 rs	2.068.611 rs
1821-1822	883.610,20	2.779.175
1827-1835	8.726	2.275.031
1840-1870	132.189,24	8.152.883
1795-1870	2.629.174,66	15.275.701,05
Propiedad en 1870	7.021.874,40	133.886.140,78
Propiedad en 1795	9.651.049,06	149.161.841,83

Según los datos proporcionados por el inventario de 1870. el volumen del capital enajenado desde 1795 ascendía a 2.629.174,66 reales, lo que supone el 27% de la totalidad de este patrimonio. Ciertamente, no puede decirse a primera vista que ése sea un porcentaje nada despreciable, pero ocurre también que a la hora de calibrar la importancia y significado de cualquier fenómeno no nos podemos quedar en su expresión más puramente cuantitativa si queremos llegar al fondo de la cuestión. Según puede apreciarse en el cuadro 1, la enajenación que Alba hace en estos momentos de parte de sus propiedades en Galicia forma parte, en realidad, de una política general que la casa aplicaba por aquel entonces a todos y cada uno de sus dominios. Entre las mismas fechas Alba enajenó un total de 15.275.701,05 reales a nivel nacional, y aunque su porcentaje, el 10,2 % de la totalidad de su hacienda, es claramente inferior al gallego, hay que señalar que las enajenaciones en Galicia son fundamentalmente un fenómeno de la etapa final de la crisis del Antiguo Régimen, invirtiéndose después de su evolución en relación con la marcha general de estas operaciones a nivel nacional conforme

<sup>(15)</sup> Datos elaborados a partir de las fuentes siguientes: «Estado que demuestra las fincas, rentas y derechos vinculados, vendidas en las administraciones de la casa del Exemo. Sr. Duque de Berwick y Alba desde 1795 (...) hasta 1835...»: P. 24296, Archivo Histórico de Protocolos de Madrid (en adelante AHPM); «Inventario y evalúo general de todos los muebles é inmuebles, censos, rentas, derechos y demás que constituían los Estados mayorazgos y otros vínculos en que sucedió el Excelentísimo Sr. D. Santiago Luis Fitz James Stuart Duqe de Alba», Madrid, 1870. P. 31648-31651, AHPM.

nos adentramos en la sociedad liberal. Puede que Galicia fuera la primera en ser golpeada por esta operación de ajuste parcial, pero pronto fue seguida y relevada por los restantes conjuntos de su amplio patrimonio. Y, lo que aún es más importante, el 75% del capital enajenado consiste, en realidad, en inmuebles, algunos de ellos de gran valor, por ser edificios representativos del linaje, además de alguna pequeña finca urbana (16), de modo que, mientras el volumen de los foros enajenados supone solamente el 9,7% de su total, en el caso de los bienes en pleno dominio se eleva hasta el 68,4%.

CUADRO 2 Condición jurídica de los bienes enajenados (17)

Naturaleza jurídica	Activo en 1795	Ventas 1795-1870
Pleno dominio	2.875.399,25 rs	1.967,263,42 rs
Foros	6.775.649,81	661.911,24
Total	9.651.049,06	2.629.174,66

A la vista de esos datos, queda claro, pues, que no estamos ante la transferencia indiscriminada de una parte sustantiva del patrimonio familiar en Galicia. Por el contrario, estas operaciones, si algo ponen de manifiesto, es justamente la voluntad decidida de Alba de conservar este dominio aun cuando se redujera al derecho a percibir una renta fija, limitando el objeto de sus enajenaciones prácticamente a edificaciones y fincas urbanas (18). El acusado descenso de los precios de los

<sup>(16)</sup> Entre las construcciones enajenadas cabe destacar: la casa cárcel, porción de muralla y castillete de la fortaleza de Sarría en Monforte por 7.100 rs; el solar que fue cárcel en Castrocaldelas por 3.204 rs; 3 grandes casonas en Madrid por valor de 1.014.871,3 rs, 670.000 rs y 190.445,33 rs respectivamente, etc. Por lo que respecta a estas tres últimas casas, no figuran adscritas en la fuente que recoge las enajenaciones entre 1795-1835 a ninguno de los mayorazgos gallegos, apareciendo recogidas simplemente en el apartado dedicado a «Madrid». La contrastación de cifras entre ambas fuentes nos ha permitido identificar su origen y afinar, una vez más, en la cronología y volumen real de las ventas.

<sup>(17)</sup> Fuentes: «Estado que demuestra las fincas, rentas y derechos vinculados, vendidas en las administraciones de la casa del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba desde 1795 (...) hasta 1835...»: P. 24296, AHPM.

<sup>(18)</sup> Este comportamiento puede constatarse también en otras casas de la nobleza española, como la del marqués de Cerralbo, según puede verse en las declaraciones he-

frutos agrarios acaecido en el primer tercio de siglo y el grave endeudamiento que padecían las haciendas nobiliarias (19) habían obligado a ésta, como a las demás casas, a adoptar una política económica de racionalización de sus explotaciones (20) que contemplaba precisamente medidas de redistribución y concentración geográfica de sus propiedades, además de la eliminación de todo aquello que pudiera resultar un peso muerto para la gestión rentable de sus haciendas: entiéndase construcciones históricas que ya no cumplían con el cometido para el que habían sido creadas ni generaban tampoco la renta imperiosa que los nuevos tiempos demandaban (21); o bien pequeñas fincas urbanas y construcciones modestas cuyo bajo

chas en el supuesto 6º del texto de partición de su caudal en 1842: «Mas como el mencionado señor D. Fernando guiado por un noble sentimiento de conservar en sus Estados las mejores fincas en cuanto su apurada situación le permitía, hubiese señalado para la desmembración de los mayorazgos (...) los predios urbanos en primer lugar por lo costosa que era su conservación y algunos vienes rústicos de menor valor...»: cit. por R. Robledo (1987): «Un grande de España en apuros. Las rentas del marqués de Cerralbo en 1840», en Revista Intternacional de Sociología, 41, p. 118. Por su parte, la frecuencia con la que esta política fue puesta en práctica entre la nobleza española, dada la apuesta agraria por la que ésta optó, ha sido recientemente confirmada por A. Bahamonde Magro (1986, «Crisis de la nobleza de cuna y consolidación burguesa», en Madrid en la sociedad del siglo XIX, Madrid), que también ha constatado en diversos casos cómo la nobleza se dedicó a malvender sistemáticamente sus propiedades urbanas ante las necesidades perentorias de liquidez y la frecuencia con que este tipo de propiedades estaba gravada con cargas censuales actualizadas.

<sup>(19)</sup> El tema del endeudamiento de la nobleza española en el contexto de la crisis del Antiguo Régimen y establecimiento del ordenamiento liberal ha sido estudiado principalmente por A. Bahamonde Magro, op. cit., y R. Robledo (1991): «El crédito y los privilegiados durante la crisis del Antiguo Régimen, en Yun Casalilla, B, Estudios sobre el capitalismo agrario, crédito e industria en Castilla (siglos XIX y XX), Salamanca, como obras más de conjunto. Junto a éstas contamos, además, con algunos estudios específicos de determinadas familias: R. Robledo, 1986, op. cit.; J. A. Carmona Pidal, 1986: «Aproximación a un noble madrileño: el marqués de Alcañices», en Madrid en la sociedad del siglo XIX, Madrid; y R. Mata Olmo (1987): «La quiebra de la Casa de Osuña», en Revista Internacional de Sociología, 45.

<sup>(20) «</sup>De la nueva dirección o régimen de administración para los mayorazgos y bienes que su excelencia el Señor duque de Berwick y Alba posee en España, 1821», Museo Provincial de Lugo (en adelante MPL).

<sup>(21)</sup> En el comentario dedicado al castillo de Castrocaldelas en el Inventario de 1870, después de aludir a su buen estado y extensa superficie, se matiza que a pesar de ello no se le podía «asignar ni con mucho el valor que representa», puesto que ya no existía «la necesidad e importancia que debió tener en el tiempo de su ejecución...». En esa misma lína, en el comentario realizado sobre la fortaleza de Villalba, se señala también que, a pesar de su buen estado y de ser «un monumento histórico digno de aprecio (...), atendiendo sólo a los materiales para obrar, se regula en 1750 rs». En resumen, la baja tasación de los edificios históricos, valorados sólo como «piedra en montón», es un testimonio más del escaso valor o utilidad que tenían para sus propietarios. Por otra par-

rendimiento y costosa administración las convertía en un obstáculo a la política de maximalización de la rentabilidad de estos dominios (22). De ambos expedientes, sin embargo, sólo el segundo de ellos parece haber sido puesto en práctica en Galicia; no así el primero, pues, aunque ya se contemplaba en el régimen administrativo impuesto en 1821 por el primer duque de Berwick-Alba, en caso de haber sido aplicado se habrá hecho sólo a nivel interno, y nunca tomando este conjunto patrimonial como un todo al que, por sus características jurídicas y económicas, era conveniente sacrificar en su conjunto de cara a invertir en propiedades agrarias más atractivas.

Llegados a este punto, si en algo cabe insistir es, por tanto, además de en la moderación por otra parte creciente que se observa en las enajenaciones aquí efectuadas desde la crisis del Antiguo Régimen hasta la década de los 70, que dichas operaciones no afectaron prácticamente a la integridad, viabilidad y eficacia de este dominio en cuanto conjunto eminentemente rentista. Aunque declaraciones como las recogidas en el inventario del duque de Abrante (23) han llevado a pensar que los dominios basados en derechos de propiedad compartida debie-

te, su dispersión y excesivo número en relación a las necesidades del momento, unido a un emplazamiento frecuentemente marginal y a su fácil deterioro, hacían que su mantenimiento resultase una pesada carga para la viabilidad de unos dominios basados en la dinámica de rentismo *tout court*.

<sup>(22)</sup> En general, se trata de propiedades venidas a menos, a juzgar por las frecuentes referencias que se hacen en las fuentes a su estado ruinoso o semirruinoso, incluso en el caso de pequeñas casas-habitación cedidas por el pago de una renta. El mayorazgo—que, según los ilustrados, tanto favoreció la ruina de estos bienes—, y en el caso gallego, además, el recurso al foro para su explotación en la creencia de que era un régimen tenencia más adecuado para asegurar el buen mantenimiento de las construcciones al tiempo que el propietario se liberaba de tal carga, hicieron que este tipo de propiedades fueran muy vulnerables con el paso del tiempo al deterioro material y a la contestación de la renta, tal y como puede verse en la Hijuela Particional de 1904, con abundantes ejemplos de edificios completamente arruinados y reducidos a huerta, que pagaban sólo la mitad de la renta inicial, cuando no se habían oscurecido, hasta el punto que la mayor parte de las rentas del patrimonio urbano de Ferrol, por ejemplo, figuran como rentas «suspensas o de difícil cobro». Véase Mª J. Baz Vicente (1991): op. cit., p. 95.

<sup>(23) «</sup>Una administración que cuenta con pocas y valiosas fincas, que disfruta de una localidad conveniente para el entroje y expedición de granos y saldos, no es comparable con otra que, procediendo sus rentas de foros, enfiteusis, censos, rentas de predios de cortísima extensión, reúne además la circumstancia de tener por precisión que trasladar los efectos a un punto distante para darles salida»: cit. por R. Robledo (1985): «Desamortización y hacienda pública en algunos inventarios de grandes terratenientes», en Historia agraria de la España contemporánea, t. I, Barcelona.

ron resultar especialmente vulnerables a dicha política, lo cierto es que la casa de Alba no dio muestras, al menos hasta entonces, de una mayor proclividad a su liquidación dentro del plan de reordenación geográfica contemplado en el reglamento de 1821. Su estrategia de enajenaciones, por el contrario, si algo pone de manifiesto es precisamente -además de su voluntad decidida de conservar sus posesiones territoriales, tal y como fue la norma entre la nobleza española (24)-, el idéntico respeto y protección brindado a los dominios forales. Y aunque podría aducirse, en contra de tal interpretación, que esa trayectoria pudiera ser la consecuencia lógica de que los dominios de Alba hubiesen continuado «vinculados» precisamente hasta esa fecha, lo cierto es que la ley de desvinculación no cerró todas las puertas de la enajenación a aquellos conjuntos en los que se hubieran pospuesto dichas operaciones contando con el margen de aplicación contemplado en la propia ley (25); y en cualquier caso, la actitud y estrategias adoptadas por Alba en los años siguientes a la desvinculación no hacen más que confirmar lo hasta aquí señalado, pese a que a partir de entonces se inició una operación de enajenaciones ya indiscriminadas.

# 2. DEL SEXENIO REVOLUCIONARIO A LA 1º REPUBLICA: DESVINCULACION DE MAYORAZGOS Y ENAJENACION INDISCRIMINADA DE LA PROPIEDAD FORAL

Con la desvinculación en 1871 del conjunto patrimonial de Alba, se produce un cambio cualitativo de trascendental importancia en la política de enajenaciones hasta entonces

<sup>(24)</sup> De ello da buena cuenta la presencia que todavía mantienen los títulos nobiliarios en las listas de los mayores contribuyentes de 1855 y 1875, estudiadas por R. Congost (1983, «Las listas de los mayores contribuyentes de 1875, Agricultura y Sociedad, 27), y que llevó a afirmar a la citada autora que todavía en 1875: «... no son los restos de la nobleza señorial ni el recuerdo de una época feudal lo que está representado en nuestras listas, sino el "casi todo" de la nobleza más antigua que ocupa los primeros lugares» (pp. 298-99).

<sup>(25)</sup> Por el art. 1º de la ley de 18/28-VI-1821 los titulares de mayorazgos todavía sin desvincular quedaban capacitados para vender bienes que equivaliesen hasta la mitad de su valor, sin necesidad de proceder a las operaciones previas de tasación y adjudicación en principio fijadas, cuando el sucesor diera su consentimiento. Véase M. Martínez Alcubilla: Diccionario de la administración española, Madrid, p. 1005.

seguida, además de un salto en el nivel cuantitativo de las operaciones realizadas. Sólo en la década de los 70 se pudo haber enajenado en Galicia entre el 10 y el 27% de este dominio (26); y, lo que aún es más interesante, todo parece indicar que se pone fin a la política anterior de control selectivo de los bienes objeto de venta, pues, además de tratarse de foros en su mayor parte, la mitad libre fue sacada a la venta en su totalidad una vez concluidas las operaciones de desvinculación (27).

Ahora bien, ¿significa ese retroceso abierto del potencial rentista de este dominio un cambio tan rotundo desde el

<sup>(26)</sup> Por problemas de fuentes no nos es posible reconstruir el volumen exacto de las enajenaciones realizadas en esta etapa, pues aunque hemos localizado las realizadas en los antiguos dominios de Andrade y Lemos, en el caso de Monterrei sólo sabemos que entre 1871 y 1890 se perdieron propiedades por valor de 1.492.494,6 reales. Desconocemos su desarrollo cronológico, pero tenemos la sospecha fundada de que, si no todas ellas, sí gran parte de las mismas debieron ser realizadas en el margen de años de que nos ocupamos en este apartado; además de las circunstancias y voluntad de la casa, apuntan en esa dirección las declaraciones de su administrador en Allariz (Orense), quien, en una carta dirigida al administrador de Pontedeume, deja claro que, además de haber sido puestos en venta, esos estados de Monterrei presentaban la ventaja añadida de ser tierras ricas con recursos suficientes para llevar adelante las adquisiciones que la casa perseguía. Fuentes: Carta de 25 de abril de 1872, Caja 10A, MPL. «Relación de ventas de pensiones forales realizadas desde Octubre de 1871 a fin de Mayo de 1873...», Estado de Miraflores, Caja 19B, y Estado de Pontedeume, Caja 19B, MPL. «Relación de redenciones de rentas forales realizadas desde 1871 a 10 de Julio 1881...», Estado de Moeche, Caja 8, MPL. «Relación expresiva de las ventas de rentas forales adjudicadas al Exemo. Sr. Don Jacobo Stuart Ventimiglia (...) otorgadas (...) de Octubre de 1871 al 10 de Julio de 1881», Estado de Miraflores, Caja s/n 3, y Estado de Pontedeume. Caja s/n 3. «Rentas de Galicia, comprendidas en el memorial formado (...) para la división (...) de 1871 (...) en la adm. de Pontedeume y agr.», nº 64, MPL. «Rentas en Galicia en 1871. Adm. de Monforte», nº 4. Bloque 10, MPL. «Escritura de partición y adjudicación de los bienes relictos por el Excmo. Señor Don Jacobo Fitz-James Stuart Ventimiglia...», p. 36.701, AHPM.

400.976,4 rs
33.905,6
95.843.75
530.725,75
1.492.494.60
2.023.220.40

<sup>(27)</sup> En octubre de 1871 se otorgó al administrador de Pontedeume, nombrado al efecto apoderado general de la mitad libre, un poder para proceder de inmediato a la redención y a la venta de las propiedades y rentas forales desvinculadas. Así se recoge en el modelo impreso de los documentos de enajenación empleados en defecto de la escritura notarial: Cajas 8 y 10 B, MPL.

punto de vista de la actitud de su titular? En absoluto. Por paradójico que pueda parecer, hasta finales de siglo la casa de Alba continuaría dando muestras de interés por su conservación, tal y como se puede constatar, entre otros aspectos, en la propia división que hizo de sus mayorazgos en Galicia, adjudicando la parte más importante a la mitad de reserva (28). Y en cualquier caso, el hecho de que, al igual que en la etapa anterior, esa serie de enajenaciones se inscriba en una política general que alcanzaba por igual a la totalidad de sus dominios, desecha toda posible interpretación conforme al esquema tradicional objeto de revisión en este trabajo. Un análisis atento de los factores que forzaron dichas operaciones nos dará la clave del problema, evitando así caer en afirmaciones apresuradas.

### 2.1. La desvinculación de los mayorazgos de Alba

Una vez concluidas en 1871 las operaciones establecidas por ley para llevar a cabo la desvinculación, el entonces duque de Alba dio orden a su apoderado general de sacar a la venta la totalidad de la mitad libre. Ahora bien, la desvinculación no fue más que el factor propiciatorio que hizo posible la cadena de enajenaciones sistemáticas que ahora se inaugura; por sí misma no puede dar una respuesta satisfactoria a los interrogantes planteados en torno a las causas últimas de este giro. La propia desvinculación, durante tanto tiempo pospuesta y, sobre todo, la inmediatez de la operación de liquidación son más bien indicativos de una problemática y compleja realidad de fondo que debía estar forzando a ésta como a otras casas a actuar en tal dirección. Y con ello nos estamos refiriendo a la precariedad financiera que sufría la

<sup>(28)</sup> La mitad libre ascendió a 2.991.389,9 reales (42,6%), frente a los 4.030.484,4 (57,4%) que se adjudicó a la mitad reservada, correspondiendo a ésta, además, la mayor parte de las rentas forales, según las propias declaraciones realizadas por la central en una carta dirigida al administrador de Pontedeume el 27 de enero 1910 (Caja 13 B, MPL). Véase Mª J. Baz Vicente (1991): op. cit., pp. 44-6.

nobleza española desde la crisis del Antiguo Régimen y a su agravamiento galopante en el seno de la sociedad liberal (29), problemas éstos a los que tampoco Alba pudo escapar, llegando a situaciones tan difíciles como la que vivía en 1868, cuando sus titulares tomaron la decisión de proceder a la desvinculación de sus mayorazgos.

Desaparecidos en parte ya desde finales del XVIII los privilegios y mecanismos de protección institucional que habían hecho viable situaciones de este tipo sin mayores riesgos, el progresivo endurecimiento del mercado crediticio (30) y la crisis estructural que padecían dentro del régimen liberal las bases tradicionales de detracción de la riqueza en manos de la nobleza rentista imponían una política de saneamiento global que debía contemplar, entre otros expedientes, el ajuste económico necesario para adecuar el nivel de gastos a las posibilidades económicas reales de sus haciendas (31), así como un plan de mejora de ingresos a través de la racionalización de sus ex-

<sup>(29)</sup> Por citar algún ejemplo, podríamos señalar, entre otras: la casa de Medinaceli, con un pasivo de 126.034.053 rs en 1843, el 75% de su activo, 181.000.000 rs; la casa de Altamira, con 40.049.145,10 rs de pasivo en 1868, frente a un activo de 63.898.925,78 rs; la casa de Montijo, con un pasivo en 1844 de 13.500.000 rs frente a un activo de 28.000.000 rs; o el marqués de Alcañices que, con un activo también de unos 64.000.000 rs en 1868, aunque su pasivo era nominalmente inferior al de Altamira, unos 12.000.000 rs, lo cierto es que su situación en esos momentos era lo suficientemente precaria para provocar su ruina con ventas masivas hasta los años 80.

<sup>(30)</sup> La sustitución del censo por la obligación pondría fin a un sistema de crédito que subordinaba el capital a los intereses de los sectores demandantes de crédito, invirtiéndose desde entonces los términos de la relación, como muy bien observa E. Fernández de Pinedo (1984): «Del censo a la obligación: modificaciones en el crédito rural antes de la primera guerra carlista en el País Vasco», Historia agraria de la España contemporánea, vol. I, Barcelona), conduciendo así a la nobleza española al «camino sin retorno» del endeudamiento.

<sup>(31)</sup> Entre la nobleza española, parece haber apostado por una política de saneamiento de esas características la casa de Medinaceli, según se desprende del estudio de A. Bahamonde (1986), y, en nuestro caso en particular, la casa de Alba, como puede verse en el nuevo régimen administrativo dictado en 1821 para «adoptar las medidas que pide su buen arreglo (la casa)», y entre las que se incluyó: una organización de sus oficinas centrales que asegurase una «bien entendida administración» y una buena inversión de sus productos; una correspondencia activa, ilustrada y constante con los administradores para dirigir y estimular su acción; y una intervención y sistema de contabilidad riguroso y sencillo que permitiera, además de evitar fraudes y malversaciones, conocer el producto real de sus rentas para poder «arreglar y proporcionar a ellas los gastos y obligaciones», proponiéndome las medidas económicas que considere oportunas y entre las cuales contemplaba ya el propio duque la liberación de su casa de algunas de las cargas propias del paternalismo y beneficencia de la nobleza.

plotaciones agrarias o incluso de la reconversión de una parte de sus inversiones. Pero junto a todo eso, era también de vital importancia que las necesidades de financiación que surgieran fueran gestionadas y cubiertas de la forma más económica posible, y no simplemente mediante el recurso sistemático al crédito para la refinanciación y ampliación de préstamos vencidos en unas condiciones cada vez más onerosas (32).

Oportunidades no les faltaron ciertamente. El ordenamiento liberal ofreció a estos sectores, con medidas tales como la desvinculación, la ocasión de romper con su vieja dinámica de rentismo en régimen extensivo y de superar algunos de los problemas que presentaban sus dominios, tales como el de su excesiva dispersión. No obstante, ésta no fue una tarea fácil, pues, al margen ya de los propios avatares de la revolución en España, la nobleza continuaba atada a buena parte de sus valores, dispuesta como estaba a seguir defendiendo, dentro del ordenamiento liberal, la superioridad material y social de sus linajes, así como las bases tradicionales que la habían hecho posible. Recordemos en ese sentido que la discriminación en el ejercicio político de la ciudadanía, propia de los liberalismos censitarios del XIX, además de venir determinada por el criterio del nivel de riqueza personal, favorecía por encima de todo a la propiedad «territorial» (33). Esta conservaba un poder extraeconómico que la nobleza no podía ni estaba dispuesta a perder. Y, de hecho, la participa-

<sup>(32)</sup> El empecinamiento de los titulares de algunas casas, como Osuna o Alcañices, por solventar las dificultades financieras que tenían al modo del Antiguo Régimen, es decir, mediante al recurso sistemático al mercado de crédito, hizo que, mientras retrocedían los ingresos de sus dominios y se mantenían los gastos de administración y sostenimiento de sus familias, crecieran de forma desproporcionada los gastos de financiación hasta convertirse en una auténtica sentencia de muerte. Fue así cómo la casa de Osuna vio como su ya delicada situación financiera de finales del siglo XVIII se fue agravando a pasos agigantados a lo largo del XIX hasta caer en la más absoluta bancarrota en los años 60, cuando, después de haber suscrito en 1863 un empréstito hipotecario por valor de 90.000.000 rs, no pudiendo hacer frente al pago de los intereses, se vio obligada a firmar un acuerdo, el 1 de enero de 1869, con el que se iniciaron ventas millonarias hasta 1881. Véase I. Atienza (1987): Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna, Madrid, pp. 338-50.

<sup>(33)</sup> Vemos así, por ejemplo, en la ley electoral de 1878, cómo mientras se otorgaba por el artículo 15 sufragio a los mayores de 25 años con contribución «territorial» superior a 25 pesetas, en el caso de los industriales el subsidio había de ser superior a 50 pesetas. Véasc M. Martínez Cuadrado (1974): La burguesía conservadora, Madrid, p. 53.

ción de este sector de la sociedad en el sistema político español del XIX se fundamentó en su condición de terrateniente (34).

Vistas así las cosas, nada tiene de extraño que la nobleza española hubiera resistido tanto como le fue posible las iniciativas de la burguesía en materia de desvinculación, mostrándose especialmente reacia a desprenderse de unos derechos territoriales que, además de estar por su condición de capital simbólico, estrechamente vinculados a sus linajes, seguían gozando de una utilidad social y política fuera de toda duda (35). Y de ahí también que, aun cuando empezaba a ser evidente para estos sectores que la solución a sus problemas estaba precisamente en una política de enajenaciones sistemáticas que dotase a sus explotaciones de unos niveles de rentabilidad y competitividad superiores, a la vez que se saneaba el estado financiero de sus haciendas, lo cierto es que con demasiada frecuencia este expediente se aplicó en situaciones ya límites o irreparables. Incluso en aquellas familias en las que se recurrió a tiempo a este expediente, caso de Alba, no puede negarse que hayan participado de idéntica reticencia, guiadas siempre por el noble sentimiento de conservar (36). A pesar de haber desaparecido con el Antiguo Régimen las condiciones que hubieran permitido a este sector seguir accediendo en condiciones ventajosas al mercado

(34) J. Mª Jover Zamora (1976): Política, diplomacia y humanismo popular en la España del siglo XIX, Madrid, pp. 262-3.

<sup>(35)</sup> En Galicia, pese al absentismo y desnaturalización de las casas de la alta nobleza, lo cierto es que éstas continuaron pesando en los destinos del campo gallego todo a lo largo del siglo XIX, gracias, precisamente, a los grandes dominios forales que aquí conservaron hasta comienzos del XX. Su condición de grandes propietarios, además de proporcionarles la colaboración de los caciques locales en la tarea de obstaculización, dentro y fuera del parlamento, de todo movimiento político o social orientado a la redención del foro –a cambio de proporcionarles la clientela de sus dominios forales–, les valdría incluso que sus propios titulares salieran elegidos diputados por las diversas circunscripciones gallegas, como sucedió en más de una ocasión a los miembros de la casa de Alba, según los datos proporcionados por J. A. Durán («Aquel viejo señorío territorial de la casa de Alba en Galicia», La voz de Galicia, 26 marzo, 1985): D. Jacobo Rafael Fitz-James Ventimiglia por Pontedeume en 1846-51, y D. Santiago Stuart Fitz-James Falcó por Lalín en 1903-5.

<sup>(36)</sup> Términos tomados de las declaraciones hechas en la partición del marqués de Cerralbo. Véase nota 18.

crediticio (37), este recurso siguió siendo la fuente principal de financiación de estas casas, lanzándolas a una espiral de endeudamiento mortal que ya no estaban en condiciones de afrontar.

En el caso concreto de Alba, por ejemplo, la operación de enajenación desarrollada al amparo de la primera ley de desvinculación (11 octubre 1820) no estuvo ni mucho menos a la altura de las exigencias de reordenación y saneamiento que requerían los nuevos tiempos. Para el conjunto de su patrimonio, se mantuvieron los niveles de enajenación de la etapa final del Antiguo Régimen y, en lo que a Galicia se refiere, se produjo incluso un retroceso (38). Pero, además de eso, continuamos todavía ante una operación controlada de venta de bienes aislados y escasamente productivos desde el punto de vista de la explotación rentista extensiva por la que siguió optando la nobleza española al no plantearse, como sí lo hizo la inglesa, una reconversión parcial a fuentes alternativas no agrarias, tales como el negocio inmobiliario urbano, del que se mantuvo totalmente al margen, a pesar de la infraestructura inicial con la que contaba (39).

Con la aprobación en 1841 de la que sería la ley definitiva de desvinculación, las cosas tampoco cambiaron, a pesar de que, ya para entonces, la situación financiera de esta casa era preocupante a juzgar por el acuerdo compromisario suscrito en 1834 entre el entonces duque de Alba, sus acreedores y el duque de Huéscar -sucesor en el título-, por el cual los mayorazgos quedaban obligados a responder de la deuda nueva

<sup>(37)</sup> J. A. Martínez Andaluz (1986): «Préstamo privado y élites en el Madrid isabelino (1856-1868)» en Madrid en la sociedad del siglo XIX, Madrid; y R. Robledo, 1991, op. cit.

 <sup>(38)</sup> Véase cuadro 1.
(39) Las estrategias económicas de la nobleza española se centraron práctica y exclusivamente en la explotación de sus viejos dominios agrarios, de tal manera que todo lo que quedara fuera de ese proyecto de explotación fue eliminado, y más concretamente sus posesiones urbanas. Ciertamente, eran bienes de costoso mantenimiento y escaso rendimiento, pero también está claro que la presencia de estas casas en Madrid era el trampolín ideal para integrarse en el negocio inmobiliario y especulativo que por entonces se abría con el ensanche de esta ciudad y la renovación de su casco antiguo, algo que sí aprovechó la nobleza inglesa cuidándose muy mucho de no enajenar estados o propiedades sujetos a una probable revalorización, como lo fueron en el siglo XIX las propiedades urbanas, salvo casos aislados, como los Spencer. Véase A. Bahamonde Magro (1986), op. cit., pp. 349 y ss.; D. Spring (1963), op. cit., p. 36.

contraída (40). La hacienda libre ya no podía hacer frente por sí sola al estado de las finanzas de la casa, según se podría ver unos años más tarde en la tramitación judicial de que fue objeto su propia testamentaría (41). Y, pese a ello, el sucesor en el título, D. Jacobo Stuart, no dudó en aprovechar las concesiones otorgadas por dicha ley a la nobleza para posponer sine die la desvinculación de sus mayorazgos hasta que ya, en 1868, la situación se hizo peligrosa en exceso, si no insostenible, al no poder cumplir con algunas de las condiciones pactadas en las obligaciones y concurrir, además, una triple crisis de orden agrario, financiero y político que privaría definitivamente a estos sectores de la capacidad de que todavía habían gozado para seguir gestionando sus necesidades financieras a la manera tradicional (42).

El 19 de agosto de ese mismo año, D. Jacobo Stuart Fitz-James Ventimiglia otorgaba un poder especial para proceder de inmediato a la regularización y legalización de sus asuntos financieros con los acreedores de la casa, con los que final-

<sup>(40) «</sup>Estado que demuestra las fincas, rentas y derechos vinculados, vendidos en las Administraciones de la Casa del Exmo. Sr. Duque de Berwick y Alba desde el año de 1795 (...) hasta 1835...»; P. 24296, AHPM.

<sup>(41)</sup> A la muerte del primer duque de Berwick-Alba, acaecida en Suiza el 7 de octubre de 1835, la tramitación de su testamentaría dejó al descubierto unos créditos muy superiores al caudal «partible». Con un patrimonio de libre disposición tasado en 11.641.614,27 rs y una deuda nominal de 23.452.66,16 rs, resultaba un alcance inicial contra la testamentaría de 11.810.853,23 rs, del que era responsable el duque sucesor y sus mayorazgos conforme al acuerdo firmado en 1834. Ante esta situación, los demás testamentarios acordarían, algunos años más tarde, ceder al duque titular las prorratas que a ellos correspondían con el objeto de compensar en la medida de lo posible las cargas que sobre él habían recaído, superiores en realidad a esa cifra. P. 24296, AHPM.

<sup>(42)</sup> El hecho de que la inversión en crédito privado quedase asegurada por la vía judicial y que no estuviese tan sometida a los vaivenes de cotización de los valores bursátiles, junto con el moderantismo del régimen liberal implantado en España y su política de defensa del orden y la propiedad, había permitido un auténtico florecimiento de este mercado hasta esas fechas, contando desde 1856, además, con el aliciente de la liberación por ley de las tasas de interés (J. A. Martínez Andaluz, op. cit., pp. 393-6). En la segunda mitad de los años 60, sin embargo, el panorama cambió radicalmente de tono con la crisis financiera del 66 y la revolución del 68. El retraimiento de la oferta y el encarecimiento de los intereses hasta niveles del 8-12% que se produjo en esas circunstancias debió repercutir de forma muy grave en las haciendas nobiliares, forzando un replanteamiento de sus estrategias económico-financieras, cuando no la bancarrota ya inevitable. Pero junto a ello habría que considerar, además, la inseguridad político-social que generó un proyecto democratizador como el del Sexenio Revolucionario, pues, como ha señalado R. Robledo (1984, op. cit., p. 192), debió de pesar tanto o más a la hora de desprenderse de la propiedad que el impacto inmediato de la Gran Depresión.

mente se llegaría a un acuerdo de «quita y espera», por el cual éstos concedían una moratoria de dos años para el pago de los créditos vencidos, así como una rebaja y uniformización de intereses en torno al 6%. A cambio, los titulares de Alba hubieron de acceder a la desvinculación de sus mayorazgos y a la hipoteca de la mitad libre, como así sucedió en 1871 (43).

## 2.2. Ley de Redención General de 20 de agosto de 1873

La otra circunstancia responsable, y, aunque en inferior medida (44), no por ello de forma menos compulsiva, de las enajenaciones sistemáticas que entonces tuvieron lugar, es la ley de Redención General de la 1ª República, con la que el nuevo estado de legalidad pretendía poner fin a la interinidad legal en que continuaba la propiedad en Galicia desde la Real Pragmática de 1763.

Habiéndose decantado por la consolidación de la plena propiedad a manos del cultivador de la tierra, esta ley suscitó gran oposición entre los sectores rentistas, que la tacharon de radical, aun cuando con ella no se hacía más que llevar hasta el final la línea abolicionista impuesta en Cádiz, y que tanto en Galicia como en Cataluña se había quedado a medio camino por la fuerza concurrente de los intereses particulares de viejos y nuevos rentistas (45). La capacidad que ahora se daba al domi-

<sup>(43)</sup> Fuente: «Acerca del inventario, avalúo y capitalización de los bienes que constituían los mayorazgos de Alba y de su liquidación, partición y adjudicación...», recogido en «Notas que ilustran al administrador del Estado de Pontedeume en lo referente a la partición de la fincabilidad del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba...», nº 38, Caja M 1/1, MPL; y la «Escritura de adjudicación y venta de fincas a favor de D. Manuel González...», p. 33772, AHPM.

<sup>(44)</sup> Las redenciones otorgadas al amparo de esta ley representan solamente el 17,7% del valor de las rentas enajenadas localizadas con seguridad en esta década: un total de 93,940,6 rs, 60.035 rs en el estado Pontedeume y 33,905,6 rs en la administración de Monforte. (La porcentualización se ha calculado sobre el total de las enajenaciones localizadas con seguridad en esa década, 533,425,75 rs).

<sup>(45)</sup> Ya en la discusión de este proyecto de ley hubo una serie de sectores que, intentando entorpecer su discusión como en el Congreso Agrícola de 1864, defendían la conveniencia de aplazar su debate al entender que su trascendencia requería un análisis detenido. A pesar de esos obstáculos, se impuso finalmente la opción más radical de las barajadas inicialmente, es decir, la redención general a favor del colono, dando con ello lugar a acusaciones del tipo de «expropiación forzosa» por no conceder al forista oportunidad para consolidar su propiedad. Véase P. López Rodríguez: Campesinos propietarios. La redención de foros en la provincia de Lugo durante la I República, Lugo, p. 84-5.

nio útil para exigir la redención de la carga foral suponía que el reconocimiento otorgado a los derechos de propiedad del «directo» no podría ser empleado en lo sucesivo por los titulares de este último dominio para mantenerse en su condición de rentistas, pues lo que justamente se pretendía era, indemnizando al directo, hacer efectiva la plena propiedad de la tierra. Y por su parte, al quedar desde entonces abolidos derechos tales como el laudemio o la «solidaridad de la renta» (46) y pasar a reputarse el canon foral como constituido en consideración a los frutos, y ya no en «reconocimiento» de un dominio superior, desaparecían prácticamente las garantías jurídicas y económicas que habían hecho posible que el régimen foral continuase siendo hasta entonces socialmente viable, así como económica y políticamente atractivo (47).

e de la companya de la com

Teniendo en cuenta todo ello, nada tiene de extraño la oposición despertada por la ley del 73 entre los sectores rentistas, incluida la aristocracia (48), ya que, además de poner fin a un instrumento de explotación hasta entonces

<sup>(46)</sup> Derecho del dominio directo que garantizaba a esa parte la percepción de la totalidad de la renta de un foral aun cuando una parte del mismo se hubiera oscurecido, pues el forista podía exigir, de acuerdo con lo establecido por la costumbre foral, el pago al completo de la carga de una sola mano, la del cabezalero o la de quien, en su defecto, el «directo» eligiese.

<sup>(47)</sup> La vigencia que mantenía esa serie de condiciones de la relación foral, de clara reminiscencia señorial, demuestra lo muy protegido que hasta entonces continuó el foro a nivel institucional desde el punto de vista de los intereses del rentista. La legislación liberal, al dar carta de naturaleza al foro como contrato privado, había otorgado por extensión fuerza compulsiva a toda la serie de obligaciones impuestas al útil bajo las condiciones de fuerza propias del ordenamiento señorial, de modo que el foro pudo ver asegurada su pervivencia por partida doble: directamente al hacerlo institucional, política y socialmente viable, e indirectamente al dar respaldo legal, sin consideración alguna a su origen y naturaleza, a aquellos mecanismos de control y condiciones económicas que permitirían al foro seguir siendo en la praxis un instrumento válido y eficaz de detracción del producto agrario. El carácter y consecuencias de una institucionalización del foro en tales condiciones queda todavía más claro si lo contrastamos con el proceso seguido en Italia, donde la enfiteusis tendría cabida en su Código Civil sólo una vez purgada de tales reminiscencias señoriales, tal y como se defendía en la teoría Crispi: «Cuando hayáis suprimido los vínculos que en la enfiteusis dan derecho al laudemio; cuando hayáis concedido al dominio útil la facultad de redimir el canon, la enfiteusis queda purgada de todos sus vicios y se convierte en un contrato provechoso»: cit. por G. Buján (1902): De la propiedad y los foros. Estudio jurídico-social, Orense, p. 227.

<sup>(48)</sup> En el estudio realizado por P. López Rodríguez (op. cit., p. 290) se insiste en que el conjunto de la nobleza con título rechazó de forma abierta y tajante la aplicación de dicha ley, a pesar de que estas operaciones representaban una parte mínima de sus ingresos rentistas.

eficaz, terminaba con la capacidad de negociación de que habían dispuesto por la vía de los conciertos privados en las ocasiones en las que el «directo» había decidido voluntariamente enajenar (49). La propia casa de Alba, en línea con su política preservacionista, no por tener mayores terratenencias en pleno dominio en el mediodía español ni por carecer de los intereses puramente especulativos que pudieran caracterizar a la burguesía, dejaría de hacer lo propio, oponiéndose a tales redenciones. A la vista están, en las escrituras de redención realizadas al amparo de esa ley, las declaraciones expresas de sus titulares manifestando su disconformidad con la operación a la que se veían compelidos contra su voluntad (50). Pero, además de eso, el seguimiento de los expedientes de redención que entonces le fueron abiertos dejan ver que su respuesta no se quedó en meras declaraciones de oposición, de signo más o menos simbólico, sino que se puso también en marcha toda una labor de obstaculización de la ejecución de dicha ley que contemplaba, en lo que sería una primera fase de actuación, la disuasión de los foreros que pretendían redimir, aduciendo razones de orden jurídico, tales como la condición de bienes de menores, o su pertenencia a la mitad vinculada.

Este tipo de argumentos, no obstante, no siempre daba resultado, especialmente cuando los solicitantes eran gentes instruidas o, cuando menos, bien informadas y orientadas, dispuestas a presentar la debida demanda si el directo adop-

<sup>(49)</sup> La legislación liberal había declarado asunto de «interés privado» el problema de la redención de foros amparándose en su homologación con la figura contractual moderna. De esta forma, el dominio directo pudo mantener su condición de dominio superior y ver revalidada su capacidad potestativa en los tratos de redención que se pudieran plantear. Téngase además en cuenta que la ley de desamortización de 1837, que abría la posibilidad de la redención para los bienes nacionalizados, reconocía esa capacidad no al llevador último en la jerarquía subforal, sino al llevador primero, forero directo del forista. Véase B. Clavero (1986): «Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre?, Anuario de Historia del Derecho Español, LVI.

<sup>(50)</sup> El sucesor en el título ducal, con motivo de las redenciones que le fueron impuestas al amparo de esta ley, manifestó al otorgar las correspondientes escrituras que lo hacía sólo para evitar los gastos judiciales que le acarrearía una postura de fuerza. Véase P. López Rodríguez, op. cit., p. 153.

taba una postura de fuerza (51). En tales casos, el paso siguiente consistía en tratar de dilatar al máximo el proceso judicial mediante incomparecencias a los actos y/o la obstrucción de su desarrollo aduciendo presuntas irregularidades en el proceso de sustanciación de la causa; irregularidades que, no lo olvidemos, frecuentemente habían sido provocadas por la propia actitud de Alba y su labor de boicot, como muy bien puede verse en el pleito que sostenían en el juzgado de O Saviñao (Lugo) D. Francisco Rodríguez Osorio y D. Saturnino Losada Olea a raíz de las redenciones que los arriba citados pretendían realizar por la vía de la jurisdicción voluntaria. La presión de dichos foreros había conseguido que dicho juzgado declarase redimibles sus rentas, fijase un precio y se aviniese a conceder la escritura de redención, y todo ello de espaldas a Alba, que previamente había sido declarada en rebeldía de forma un tanto irregular, pues aunque se había cumplido con el exhorto de citación librado por el juzgado, aquélla no pudo darse por citada al estar ausente el duque, según declaraciones del archivero en el acto mismo de la citación; de hecho, la casa no había llegado ni siquiera a oponerse en forma a la redención. De esa manera, la condena emitida por el juzgado declarando en rebeldía a los duques de Alba era improcedente, como también lo era el proceso posteriormente sustanciado de cara a la redención de dichos foros, con cuyo objeto se cometieron otras tantas irregularidades. Ante vicios tan capitalísimos, la casa de Alba pudo contestar con una demanda de nulidad sobre los consideran-

Fuente: Carta nº 67, W. 0,716,859. Caja 29, MPL.

<sup>(51)</sup> Es el caso de D. Manuel Mª Montes, quien en su misiva de 23 de noviembre de 1873 replicaba al administrador D. Adriano Paz en los siguientes términos:

<sup>«</sup>V. demasiado comprende que esa razón no es admisible para evadirse de la ley que a todos abarca, tanto mayores como menores...; y si ellos no pueden, sí pueden hacerlo por medio del Defensor que debieran tener». Y argumentaba a continuación que idéntica condición tenían los bienes eclesiásticos y, no obstante, habían sido vendidos: «y eso con la notable diferencia que éstos no los han pagado a sus dueños, y los que ahora se trata sí. De manera que no sé por qué razon se ha de oponer a la redencion de bienes que se les pagan, y priven de aliviar la carga que pesa sobre el colono...». «...Mas si V. no puede hacerme la redención, según la ley marca, por acaso no estar facultado (...) entonces supongo no lo llevará a mal que denuncie al Sr. Duque para efectuarla...».

dos de tratarse de una sustanciación anómala, amañada en función de un fin preconcebido y sin miramiento a principio alguno de justicia (52).

Otro de los puntos de conflicto que dio a esta casa nuevas ocasiones de obstrucción fue la cuestión del juzgado y de la localidad en los que se debían tramitar las redenciones. Alba rechazaba por principio que la acción ejercitada al efecto por los demandantes pudiera ser jurídicamente considerada como una acción «real», defendiendo que, puesto que lo que se pretendía era el «otorgamiento de un contrato», a efectos jurídicos se trataba, en realidad, de una acción «personal». En ese caso, y de acuerdo con la regla primera del art. 308 de la ley orgánica del poder judicial, el juicio había de ser celebrado en el lugar en el que el dominio útil debiera cumplir con su obligación de pago, esgrimiendo en apoyo de tal pretensión, además, la regalía -en cuya posesión estaban los titulares de estos dominios- de percibir la renta en las localidades que antaño habían sido sede de las administraciones centrales de sus diferentes estados. A falta del lugar donde debiera cumplirse con la obligación del pago de la renta, el citado reglamento preveía el domicilio del demandado; y por más exagerada que pueda parecer esta pretensión en sus últimas consecuencias, fue ésa precisamente la propuesta presentada por el administrador de Alba en la suplicatoria de declinatoria de la demanda de redención presentada por los vecinos de Orto (Coruña), pues allí, por tratarse de una renta eventual, se pagaba sobre el terreno (53).

Este tipo de estratagemas, aun cuando fueran de carácter dilatorio, debieron surtir un efecto nada despreciable te-

<sup>(52)</sup> Caja 12, MPL.

<sup>(53) «...</sup> el Sr. Duque de Berwick no se ha obligado ni convenido en algún tiempo a otorgar la escritura de redención en esta parroquia y de consiguiente falta la primera circunstancia. Se objetará (...) que el lugar del contrato es aquel donde se percibe la renta que se trata de redimir; pero esto no es exacto porque en estas diligencias no se ventila ninguna cuestión de pago de rentas sino única y exclusivamente la de redención y, por lo tanto, es indudable que tratándose como se trata de una acción personal el demandante está en el caso de buscar al Sr. Duque en su domicilio y por consiguiente debe ejecutar la reclamación en el juzgado de primera instancia del distrito universitario de Madrid.» (Caja) M (1), MPL.

niendo en cuenta la corta vigencia de esta ley (54). Algunos de los expedientes de redención continuaban todavía sin concluir cuando por R. D. de 2 de febrero de 1874 fue «suspendida» dicha ley, ordenando dejar en el estado en que se encontraban los expedientes promovidos a su tenor. De esta forma, estrategias meramente «dilatorias» terminaron por revelar una eficacia inicialmente impensable desde el punto de vista de los deseos del dominio directo, que pudo así ver reducidas por esa vía el número de las redenciones efectuadas contra su expresa voluntad, pues aunque tal suspensión por decreto ley no se podía sostener una vez restablecido el régimen parlamentario, la jurisprudencia continuaría haciéndola valer (55).

Like integration where it is a selection of the control of the control of the selection of the control of the c

## 3. RECAPITULACION Y CONSIDERACIONES FINALES

A pesar de todo lo que se ha venido diciendo sobre el arcaísmo y la obsolescencia funcional del foro tras la Revolución, lo cierto es que durante la mayor parte del siglo XIX éste fue un instrumento en extremo codiciado y defendido por la nueva burguesía desamortizadora y las viejas élites privilegiadas, incluida la aristocracia absentista titular de atractivas terratenencias en el mediodía español. Y en ese sentido hemos de insistir, una vez más, en que el interés con el que la casa de Alba defendió y conservó su dominio foral en Galicia constituye una prueba definitiva de la operatividad económica y utilidad social que siguió conservando el régimen foral hasta finales del siglo XIX, pues, volvemos a repetir, a diferencia de la hidalguía intermediaria, Alba sí estaba en condiciones de prescindir de aquellos dominios que considerara «no conve-

<sup>(54)</sup> La propia ley de redeción proporcionaba al forista ocasiones para resistir algunas de las propuestas de redención, ya que en su art. 3º se reconocía al dominio directo el derecho a exigir que la redención se efectuase por forales enteros siempre que se pudiera demostrar la unidad de la renta. Si tenemos en cuanta lo muy fragmentadas que se hallaban las viejas unidades forales y la crónica carencia de recursos del campesinado en general, es fácil comprender que esta oportunidad concedida al directo debió ser utilizada de forma eficaz como un mecanismo de obstrucción del proceso de consolidación de la propiedad a manos del útil también en esta ocasión.

<sup>(55)</sup> Véase B. Clavero (1982): El Código y el Fuero, Madrid, p. 131.

niente» conservar, máxime cuando la amplitud y dispersión de su patrimonio, la dureza de la crisis del primer tercio y la precariedad de sus finanzas imponían una política de reordenación de su conjunto patrimonial a escala nacional. Y sin embargo, a pesar de todo ello, sus titulares no darían rienda suelta a la enajenación sistemática de foros por propia voluntad hasta los años 90, para lanzarse sólo en la primera década del siglo XX a la completa liquidación de su dominio foral. Toda una serie de factores de orden social y político, además de económicos, seguían haciendo útil al foro.

En el terreno de lo económico, aun cuando hubiera de reconocerse cierta moderación a la renta foral desde el punto de vista del dominio directo, no puede ignorarse tampoco que la gravosidad real del foro hay que medirla tomando en consideración también la serie de imposiciones acumulativas que permitía a nivel horizontal, anejas generalmente al pago del canon —la solidaridad de la renta, la cabezalería, el traslado del fruto, el prorrateo, etc.—, y que, resultando extraordinariamente gravosas para una economía de precaria subsistencia como la del campesinado gallego, garantizaban al dominio directo una gestión económica y un rendimiento de su explotación foral de otra forma imposibles, dadas las propias características de estos dominios (56). Por su parte, el

<sup>(56)</sup> De la misma manera que el sistema foral permitía establecer nuevas imposiciones a nivel vertical por el sistema del subforo, la carga foral integral a la que el forero tenía que hacer frente incluía, además de la renta pactada en términos cuantitativos, una serie de condiciones de pago que generalmente no se han tenido en cuenta en los estudios hasta ahora realizados. Pero ni ello, ni el hecho de que sea prácticamente imposible medir cuál era su peso para el dominio útil y cuál era su beneficio para el «directo» con la precisión con la que puede hacerse en otras áreas geográficas por la estructura de su propiedad, es motivo suficiente para dejar de reivindicar la importancia y lugar que corresponde a tales condiciones a la hora de explicar la pervivencia del foro. En un medio físico tan accidentado como el gallego, con unos patrimonios y dominios forales tan sumamente discontinuos y dispersos, y donde las primeras mejoras en las comunicaciones viarias no llegaron hasta finales del XIX, podremos muy bien imaginarnos la importancia que tenía, por ejemplo, la obligación del dominio útil de trasladar la carga foral a los puntos fijados por el «directo». La distinta capitalización y precio aplicados a los forales en el momento de su redención según disfrutasen de esa condición o no así lo deja ver. Y, en cualquier caso, es muy elocuente que los administradores de Alba optasen por poner «encargados de cobro» en aquellas zonas de su ámbito que, siendo más inaccesibles -aunque cercanas-, estaban exentas del traslado de la renta al centro administrativo de la casa, como sucedía en Doncos, situado a unas 20 leguas de Monforte. Al renovar el Sr. Mateos en su puesto al encargado de esa zona el 3 de agosto de 1883 decía muy elocuen-

hecho de que la renta foral siguiera concertada en especie hasta su liquidación (57), lejos de ser un exponente de la economía supuestamente precapitalista que, según la historiografía de los 60 y 70, seguía dominando en Galicia, creemos, por el contrario, que de ser un arcaísmo lo debió ser de forma muy rentable teniendo en cuenta los márgenes de seguridad, especulación y actualización de rendimientos, además de flexibilidad en la gestión, que una renta de tales características permitía (58). En primer lugar, en sociedades como la gallega, escasamente monetarizadas, sin un mercado interior integrado ni centros urbanos que tirasen de una producción para el mercado, el canon en especie constituía, en realidad, una fuente de especulación muy lucrativa, cuya primera víctima era la propia sociedad campesina, que veía cómo, a través de una gestión especulativa en el mercado de rentas o

temente que ese sistema siempre sería «más ventajoso que pagar gastos de cobranza y de expedición en 3 epocas respectivas en el año teniendo que pasar él u otra persona al pueblo 15-20 días cada vez, con gastos de viaje, sacos, acarreo, medidas...» (Carta nº 6, Caja 6A, MPL). Y lo mismo podría decirse de la cabezalería o de la solidaridad de los coforeros en el pago de la renta. La extrema fragmentación del dominio útil, así como su igualmente extraordinaria movilidad y los consiguientes problemas de oscurecimiento que ello ocasionaba hacía que esas prerrogativas del dominio directo fueran de la máxima importancia, pues ponían a éste al resguardo de los avatares, siempre numerosos, del «útil»: atrasos, impagos, oscurecimientos, etc.; de ello dan sobrada cuenta las palabras pronunciadas en 1917 por R. Sanz López («Notas inéditas de D. Rodrigo Sanz, pertenecientes a su conferencia del Ateneo de 5 de febrero de 1917», en Bernaldo de Quirós (1923): El problema de los foros en el Noroeste de España, Madrid, p. 103): «La cabezalería (...) constituye al forero (...) en cobrador gratuito del directo, fiador forzoso de los utilitarios, cabeza de turco de los apremios de unos y resistencias de otros...».

<sup>(57)</sup> Aproximadamente, en torno al 92% de la renta foral estaba concertada en especie, según los datos que arroja la Hijuela de 1904. Véase Mª J. Baz Vicente (1991), op. cit., p. 148.

<sup>(58)</sup> Como ya en su día señaló R. Robledo (1984, op. cit., p. 181) en relación a la agricultura castellana del XIX, no se puede arrojar ese tipo de prestaciones en frutos al rincón del feudalismo, desarrollado o no. Además de tratarse de rentas a salvo de procesos inflacionarios, factor éste de la máxima importancia cuando tratamos con cánones fijos como los forales, jugaba a su favor también la política proteccionista-arancelaria, que permitiría mantener durante gran parte del XIX los precios en alza. Y es que continuidad no significa necesariamente rutina, según afirma C. I. Brelot a propósito de igual fenómeno en el dominio de los Valchier du Deschaux en el Franco Condado, cuyos titulares, pese a haber dado el salto a la alta administración y pese a haber mostrado interés por el beneficio industrial, mantuvieron desde la Revolución hasta la década de los 80 tanto la explotación parcelaria indirecta como la renta concertada en especie, y ello, sefiala la autora, no sólo como resultado de una «adaptación pasiva» a las condiciones del Franco-Condado, sino como fruto de una política deliberada: 1988, «Une politique traditionnelle de Gestion du patrimoine foncier en France-Comté au XIX siècle», en Les Noblesses Européens au XIX siècle, Roma.

granos, la explotación foral continuaba en realidad más allá de lo que era la detracción directa del producto agrario en forma de renta. Y en segundo lugar, la configuración de la renta pactada no necesariamente había de corresponderse con el perfil de la renta finalmente percibida por el rentista, y mucho menos aún en el caso de contratos como el foro, realizados a muy largo plazo y pactando una renta y condiciones adaptadas a unas circunstancias sociales y económicas que muy posiblemente dejarían de estar vigentes antes de que el convenio finalizara. Queremos con ello decir que la imposición de determinada modalidad de renta en convenios de este tipo no suponía que no se dejara a las partes más alternativa que la pactada, sino que, por el contrario, en función de las circunstancias generales y particulares de ambos dominios se adoptarían en cada momento diferentes expedientes en el ejercicio de la renta (59).

Un régimen de rentismo extensivo como el foral, por tanto, no puede valorarse correctamente en términos económicos si no se atiende a la globalidad de su ciclo de explotación, así como a las posibilidades reales que pudiera ofrecer el marco físico y socio-económico en el que se ejercía (60), amén de los propios términos en que tenía lugar la relación estrictamente foral, con cánones en especie a salvo de procesos inflacionistas, cuando no proporcionales a la cosecha, y sobre unidades de explotación cada vez más reducidas que permitían al forista participar de las mejoras hechas por el útil sobre la base de la intensificación de su trabajo y de la

<sup>(59)</sup> Al generalizarse en el siglo XIX, en el caso concreto de los dominios de Alba, el arriendo de rentas como sistema de administración, aplicándolo además de a la renta eventual—como se venía haciendo desde antiguo— también al canon fijo, esta casa pudo percibir en dinero una proporción muy elevada de las rentas concertadas en especie, de modo que, al tiempo que participó de los beneficios que le reportaba la renta en especie, logró evitar gran parte de los inconvenientes inherentes a la misma, tales como su costosa administración. Acerca de este sistema y otros alternativos, véase Mª J. Baz Vicente (1991): op. cit.

<sup>(60)</sup> Como muy bien nos recordaba C. Martínez Shaw en su debate con B. Clavero (1980, «Sobre el feudalismo tardío en España: algunas acotaciones a Bartolomé Clavero», en Teoría, 4), en este tipo de análisis no se puede prescindir del nivel de desarrollo de las fuerzas productivas por cuanto constituye uno de los factores condicionantes de los modos de organización de la explotación y de apropiación del excedente.

autoexplotación de su familia, mientras, además, las condiciones anejas al pago del canon determinaban el traspaso de los costes de producción y de gestión de la renta al propio campesino. Y de la misma manera, una vez que se es consciente de esa compleja realidad que acabamos de exponer, resulta verdaderamente difícil que se puedan seguir sosteniendo los tópicos relativos a la inoperatividad del foro. Su efectiva integración y viabilidad en la dinámica económica del siglo XIX, justo hasta que la acción de la crisis finisecular impuso para el conjunto de Europa, y no sólo para el campo gallego, la actualización de unas estructuras agrarias y prácticas rentistas que sólo los pactos liberales habían hecho viables, constituye, desde nuestro punto de vista, una prueba definitiva.

A CARACTER CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR TO CARACTER CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR

«...no se trata de supervivencias feudales en un mundo capitalista; son mecanismos que ahora cobran nueva vida en el contexto de un capitalismo agrario que aprovecha todas las posibilidades para maximizar las rentas (...). Para tal fin, el propietario no tiene reparos en utilizar con nuevos bríos procedimientos antiguos y al mismo tiempo arrimarse a lo que signifique progreso» (61).

Pero al lado de esa racionalidad de orden económico, hubo otra circunstancia de tanta o mayor importancia que actuó también de forma decisiva en favor de la persistencia del régimen foral, a pesar de que siempre se la ignora. La funcionalidad, el lugar y valor otorgados a la propiedad territorial en los regímenes liberales del XIX no venían dados sólo y en primer lugar por el rendimiento económico de su explotación. La tierra siguió resistiéndose a ser tratada única y exclusivamente como capital hasta finales de esa centuria (62) y, lo que aún es más importante, el foro participó de los privilegios político-sociales que siguieron reservados a la propiedad territorial en pleno régimen liberal, constituyendo, por consiguiente, también él un instrumento de control social de

(61) R. Robledo (1984): op. cit., p. 222.

<sup>(62)</sup> Véase D. E. Aller (1912), Las grandes propiedades rústicas en España. Efectos que producen y problemas jurídicos, económicos y sociales que plantean, Madrid, p. 204.

gran utilidad política. Teniendo esto en cuenta, pretender hacer una valoración del fenómeno de la persistencia foral en la Galicia del XIX tomando como único elemento de juicio la racionalidad agronómica que la nueva dinámica capitalista parecía exigir constituye, metodológicamente hablando, un auténtico despropósito, pues, además de estar cayendo en simplificaciones en exceso economicistas, se está aplicando al régimen foral unos criterios de valoración que sólo la definitiva integración del capitalismo en un mercado a escala mundial acabaría por imponer.

El foro del XIX, por lo tanto, en caso de haber sido un arcaísmo, fue antes que nada un instrumento muy útil y, sin lugar a dudas, a la altura de las necesidades e intereses de la nueva élite dominante y su sistema, por lo que llegados a este punto no podemos menos que cuestionarnos si realmente la continuidad del régimen foral constituyó, como se pretende, la persistencia de un «anacronismo feudal».

Para empezar, estudios recientes vienen poniendo de manifiesto que el régimen foral que se integró en la sociedad liberal es, en realidad, el fruto del estadio «evolucionado» que presentaba el señorío gallego a finales del Antiguo Régimen. Sus relaciones de explotación agraria se justificaban y articulaban ya a esas alturas históricas como «relaciones privadas de propiedad» (dividida) (63), por lo que tuvieron plena cabida en la estrategia de jurídico-legalista de abolición por la que se optó en España. La separación de los componentes territorial y jurisdiccional del señorío que se impuso desde Cádiz contaba en Galicia, de hecho, con el aval histórico de un proceso similar que se remontaba, cuando menos, al siglo XVII. Por tanto, una vez eliminado el marco señorial, en el que esa relación había seguido subsumida hasta el final del Ântiguo Régimen, la integración del régimen foral era una consecuencia lógica del sistema. Téngase en cuenta, en primer lugar, que los intereses del Estado liberal decimonónico

<sup>(63)</sup> Véase Mª J. Baz Vicente (1990): «El patrimonio de la alta nobleza en Galicia ante la Revolución Burguesa: la casa de Alba», en Anuario de Historia del Derecho Español, t. LIX.

no eran precisamente los derechos sociales del campesinado, sino los de la nueva élite dominante: una burguesía «desamortizadora» que, en el caso gallego, fue antes que nada adquisidora sistemática de rentas forales; y una nobleza agraria cuya precariedad financiera contribuiría a frustrar toda posible reconversión de una parte al menos de sus medios de producción, decantándola por la apuesta agraria del rentismo extensivo y, en consecuencia, por una política conservacionista a ultranza de sus dominios territoriales (64). Y en segundo lugar, que el grado de consolidación adquirido por los derechos de los titulares señoriales sobre la tierra en el seno de la propia comunidad campesina -que en sucesivos apeos había reconocido su condición de propiedad privada del señorpermitiría a estos sectores imponer una regulación de la propiedad burguesa lo suficientemente flexible para dar cabida y mantener efectivos sus derechos rentistas dentro de la nueva

<sup>(64)</sup> Este acercamiento de la burguesía a las viejas élites privilegiadas en el proceso de asentamiento del régimen liberal es un fenómeno común al conjunto de Europa, incluso en casos como el francés, en relación al cual señala muy elocuentemente P. Higonnet (1981, Class, ideology and rights of nobles during the french revolution, p. 262) que, la revolución hizo más humilde a la nobleza, pero también más cauta a la burguesía, que, de definirse en 1780 como «no noble», pasa a hacerlo después del primer ciclo revolucionario como «no obrera»: «The french nobles were perhaps more necessary than had been thought, and in any case less to be envied». En el caso español, el pacto transaccional de ambos sectores es algo en lo que ha venido insistiendo toda la historiografía, y de él dan sobrada cuenta textos oficiales de la época, como el que reproducimos a continuación, perteneciente a la Comisión de Seguridad Pública, la cual, en su intervención en la Cámara el 15-VI-1822, aprovechaba «gustosa esta oportunidad para colmar de elogios a la ilustre nobleza española que protagoniza un fenómeno único (...) en la historia. En todos los países del mundo y en todas las épocas han dado los privilegiados la mayor importancia a sus más ridículas e insignificantes prerrogativas, y no han reparado para conservarlos en sacrificar la patria y hacer correr ríos de sangre (...). Reservada estaba a la nobleza española, los poseedores de tanto nombre verdaderamente histórico, no solamente una resignación magnánima al perder con sus privilegios sus intereses mismos sino la gloria de correr a sacrificarlos en el altar de la patria» (cit. por J. Torrás (1976): Liberalismo y rebeldía campesina, 1820-1823, Barcelona).

Es cierto que, pese a todo, la ruina de algunos grupos de la aristocracia fue imparable, caso de la valenciana, por ejemplo, y que se promovió en algunos casos la redención de los censos –desamortización, propiedad municipal, etc. – Pero también se ha visto por los estudios realizados que raramente el campesinado fue el gran beneficiario de ese proceso al lograr hacerse la burguesía, ya desde el pasado, pero también en el curso del XIX, con la titularidad del dominio útil, como ha podido constatar P. Ruiz Torres en el caso valenciano («Crisis señorial y transformación agraria en España a principios del siglo XIX», Hispania, 153, pp. 102-3) frente a la tesis tradicional de Gil Olcina. La campesinización de la propiedad en la península Ibérica, y no sólo en Galicia, es un fenómeno de comienzos del siglo XX.

sociedad, y ello sin ni siquiera desencadenar una resistencia radical y sostenida entre el campesinado (65). Efectivamente, el foro que se mantiene en pleno ordenamiento liberal presenta unas características en principio contrarias a lo que era el ideal de propiedad burguesa, pero también es cierto que si algo define por encima de todo al liberalismo clásico es justamente que el derecho individual de propiedad era tan absoluto, sagrado e inviolable que resultaba moralmente injusto y jurídicamente improcedente toda rectificación por vía legislativa de la capacidad omnímoda de que gozaba el propietario a título particular, aun cuando se hiciese en atención a los dictados de unos deberes sociales consustanciales a toda propiedad; éstos, por principio, se veían ahogados por el abuso del disfrute privado que precisamente el liberalismo consagraba de forma privilegiada.

El hecho de la pervivencia del dominio dividido no debe, pues, oscurecer ninguna de esas otras realidades que acabamos de plantear. Precisamente, uno de los errores capitales de la interpretación tradicional ha sido dar por supuesto una serie de falsas premisas, partiendo, por ejemplo, de una identificación errónea del programa burgués de liberación de las fuerzas productivas con un «concepto social de la propiedad» y un libre juego de las fuerzas económicas que, en realidad, sólo la crisis finisecular acabaría imponiendo con su acción en el terreno económico y con la intranquilidad social y crisis política que finalmente generó al intentar los sectores dominantes transferir el costo de la crisis a las clases inferiores con el objeto de prolongar el statu quo. Su otro gran error fue plantear, además, la persistencia de viejas formas heredadas del Antiguo Régimen como la continuidad de instituciones a las que su origen feudal parecía haberles negado toda posibilidad de evolución o, cuando menos, de legitimación –histó-

<sup>(65)</sup> Aun cuando falta todavía un estudio monográfico sobre el tema de la resistencia campesina en el marco del proceso abolicionista, contamos con las valoraciones realizadas por J. A. Durán (1977): op. cit., pp. 60, 270-81; y R. Villarcs (1982b): op. cit., p. 130. Para el caso concreto de los dominios de Alba, véase Mª J. Baz Vicente (1992): «La conflictividad abolicionista en los estados de Andrade: el pleito de Inás, Dexo y Serantes», en *Anuario Brigantino*, 15.

rica o moral— frente a los derechos sociales de la masa campesina que la revolución se suponía que vendría a poner en primer plano. De ahí que en tales interpretaciones la continuidad del régimen foral aparezca como algo incomprensible en el marco de la sociedad liberal, como un fenómeno que no podía ocurrir más que en defecto de la plasmación de la propia revolución, una revolución ya de por sí moderada como la española, pero que en el marco gallego se habría visto todavía más «matizada» por la fortaleza de su «sociedad tradicional».

Nada más lejos de la verdad. Si tenemos en cuenta, en primer lugar, los niveles de integración institucional y social que en realidad alcanzó el foro en la sociedad liberal y, en segundo lugar, un nivel de desarrollo de las fuerzas productivas -común cuando menos al Estado español- en el que el rentismo extensivo es la fórmula de capitalismo agrario que imponía la lógica económica (66), ¿qué de irracional, de persistencia anómala o de trayectoria peculiar podía haber en la continuidad de la relación foral? Frente a tales valoraciones, y llegados a este punto, si algo cabe concluir es, justamente, que el régimen foral del XIX, lejos de constituir la mera persistencia de un anacronismo señorial carente de cualquier racionalidad, cobra todo su sentido en el seno del propio régimen liberal censitario que estuvo en vigor al participar de la «lógica de otro orden» -no puramente económica- que todavía caracterizaba al ordenamiento burgués decimonónico. Y de la misma manera habría que decir que la transición gallega no representa en absoluto un proceso «anómalo» en el marco de instauración de los regímenes liberales del XIX, pues la depresión finisecular, en cuanto fenómeno común al conjunto de Europa, si algo pone de manifiesto es precisamente que las rigideces histórico-sociales a que dieron lugar los pactos liberales no son ni mucho menos características o exclusivas de Galicia y ni siquiera de España. La propiedad territorial siguió conservando un valor y una utilidad extrae-

<sup>(66)</sup> Para el ámbito castellano véase R. Robledo (1984): op. cit., p. 219.

conómica de vital importancia incluso en países historiográficamente «modélicos» como Inglaterra, cuya aristocracia lograría aumentar el monopolio de la misma a costa de mantener vigentes hasta principios del XX la legislación y prácticas vinculistas del Antiguo Régimen mientras sus estados, por otra parte y al tenor de las críticas de que fueron objeto con motivo de la land question, estaban lejos de ser tan bien gestionados como tradicionalmente se pretende con la imagen del improver landowner; y ello sin olvidar, tampoco, la idéntica resistencia que también la aristocracia ofreció a la promulgación y ejecución de toda ley de redención que pretendiera poner fin a la propiedad dividida que sobrevivía, y no precisamente de forma residual, a la sombra de la «copyhold».

Palabras clave: Régimen Foral; Galicia; Antiguo Régimen; Nobleza; Casa Alba.

#### RESUMEN

El peso de la historiografía del XIX, una visión de la revolución y de los regímenes liberales que no se ajusta todo lo que debiera a la realidad, y un análisis de la problemática foral sólo a la luz de la hidalguía intermediaria, llevaron a interpretar la continuidad del foro en el XIX como la persistencia de un «anacronismo feudal» carente de toda racionalidad en la nueva sociedad, y a definir como «peculiar» la forma en que se resolvió en Galicia la crisis del Antiguo Régimen. La revisión que aquí se hace del tema a la luz de la alta nobleza, y más concretamente de la casa de Alba, tiene un doble interés. En primer lugar, porque la importancia de sus dominios forales en Galicia, su coexistencia con otros en pleno dominio en el mediodía español y la posición de dicha casa en la relación foral como titular del dominio directo, hacen de ella un sujeto de estudio ineludible para una correcta valoración de la problemática foral en el siglo XIX al permitirnos contrastar el tratamiento dado a ambos modos de propiedad. Y en segundo lugar, porque los resultados que arroja este análisis vienen a contradecir la visión tradicional de la persistencia foral.

### RÉSUMÉ

Le poids de l'historiographie du XIXème siècle, une vision de la révolution et des régimes libéraux qui ne s'adapte pas autant que voulu à la réalité, et une analyse du problème des bails emphytéotique à la lumière seulement de la noblesse intermédiaire ont mené à interpréter la continuité du bail emphytéotique au XIXème siècle comme la persistance d'un «anachronisme féodal» dépourvu de toute rationalité dans la nouvelle société et à définir comme «particulière» la façon dont la crise de l'ancien régimen a été résolue en Galice. La révision qui est faite ici de cette question à la lumière de la haute noblesse, et notamment de la maison d'Albe, présente un double intérêt. En premier lieu, parce que l'importance de ses bails emphytéotiques en Galice, sa coexistence

avec d'autres proprietés en plein domaine dans le midi espagnol et la position de cette maison dans les bails emphytéotiques en tant que titulaire du domaine direct en font un sujet d'étude indispensable pour une évaluation correcte du problème des bails emphytéotiques au XIXème siècle, du moment que nous avons ainsi la possibilité de comparer le traitement donné à ces deux formes de propriété. Et en deuxième lieu, parce que les résultats obtenus de cette analyse contredisent la vision traditionnelle de la persistance des bails emphytéotiques.

#### SUMMARY

The impact of 19th century historiography, a view of the revolution and the liberal regimes that is not as true to reality as it should be, and an analysis of the heritable leases in the light of the middle-ranking nobility alone led to the continuity of heritable leases in the 19th century being interpreted as the persistence of a «feudal anachronism» quite out of keeping with the new order of society and to the manner in which the decline of the Old Regime was handled in Galicia being defined as «peculiar». This issue, as reviewed here in the light of the nobility of high rank and particularly the house of Alba, is of interest in two respects. Firstly, because the size of their heritable leases in Galicia, their existence alongside other freeholds in southern Spain, and their standing as direct holder make it an essential subject for study in order to accurately appraise the question of heritable lease in the 19th century, allowing a comparison of the way in which both forms of ownership were managed. Secondly, because the results provided by this analysis are opposed to the traditional view of continuance of the heritable lease.

